

Constancia Secretarial: En el sentido que, dentro de término de ejecutoria del auto de 01 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición.

Días Hábiles: Julio/2020: 3, 6, 7

Días Inhábiles: Julio/2020: 4, 5

Pasa a despacho de la señora Jueza, para que se sirva proveer.



Magda Milena Cárdenas Zuleta

Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	Edilberto Vanegas Holguín
Radicado:	630013103002-2018-00177-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición y concede apelación

I. Asunto

Se decide el recurso de reposición promovido en contra del auto calendarado el 01 de julio de 2020, que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

II. Argumentos del recurrente

Se sintetizan, así:

Considero entonces que el hecho de haberse establecido en el momento de resolverse las excepciones al mandamiento de pago que el pagaré carece del requisito de plazo, no trae la fatal consecuencia que el tenedor legítimo no pueda en consecuencia completar el pagaré con el fin de volver a presentar la demanda, cosa que podría haber hecho si desde que presento la demanda se hubiese negado el mandamiento.

Por ello, la revisión tardía que hizo el Despacho de los requisitos formales del título valor, no puede repercutir en contra del tenedor legítimo hasta el punto que, el título valor queda eternamente constituido como se presentó inicialmente, sin posibilidad de corregirse la omisión, a parte que tal interpretación fomenta la cultura del no pago por un rigorismo interpretativo de la ley.

Tampoco considero acertada la conclusión a la que llegó el Despacho, que cuando se llenó la casilla o renglón No 5 de el pagaré 0679600283457 con el fin de presentar nuevamente la demanda ejecutiva, se produjo una adulteración del contenido original del pagaré presentado inicialmente con la demanda primigenia, como quiera que se entiende por adulterar el hecho de viciar o falsificar algo, hechos estos que no se dieron porque lo

sucedido fue, que al momento de diligenciar por primer vez el título valor para exigir judicialmente su pago, se omitió llenar la casilla No 5 y el hecho de llenarla estableciendo el número de cuotas mensuales con las que se cancelaría la obligación, no es una adulteración del título sino un acto de complementarlo llenando en su totalidad los espacios en blanco con el fin de presentar nueva demanda, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, siendo esta una facultad que tiene el Banco de acuerdo a la carta de instrucciones que le otorgó el suscriptor del título.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar:

3.1.1 ¿Para promover la acción judicial; si en el título se dejan espacios en blanco, hasta qué momento se deben llenar, conforme a las instrucciones del suscriptor?

3.1.2 ¿Cómo se obligan los signatarios de un título, en caso de alteración de su texto?

3.1.3 ¿El documento aportado, es exigible?

3.2 Fundamento normativo

3.2.1 Título Ejecutivo

Artículo 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

3.3 Caso en concreto

En el presente caso, el despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento de 10 de octubre de 2019 (folio 190 digital cuaderno digital 1) declaró probada de oficio la excepción denominada falta de exigibilidad del Pagaré Nro. 0679600283457, por no reunir el requisito del plazo como forma de vencimiento.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, presenta nuevamente el citado documento, corrigiendo el yerro expuesto por el despacho, con la pretensión que se libere mandamiento de pago.

Al respecto, el Juzgado se sostiene en la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, normativa que autoriza el diligenciamiento del título, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

La parte actora recurre la decisión con base en que no existe un momento límite para diligenciar el plazo del Pagaré, postura que no comparte el despacho, toda vez que el citado artículo 622, lo señala, aunado a que en el presente asunto, existe una sentencia ejecutoriada con fuerza de cosa juzgada, que restringe tajantemente, la actuación que pretende hacer valer la actora.

De otro lado, en cuanto a la inconformidad de la recurrente alusiva a que este despacho equipara la anotación que se hizo respecto al plazo en el referido Pagaré, como una alteración, hay lugar a traer a colación la definición de “alterar” que trae el Diccionario de la Real Academia Española:

“1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl. (...)”¹

En el presente caso, se observa que con la nueva anotación que hace la parte actora, respecto al plazo; se desconoce el pronunciamiento que hizo este despacho, respecto a la exigibilidad del título, actuación que cambia la esencia del documento.

En consecuencia, en el presente asunto, el registro del plazo, desatiende el hecho, de que, el referido documento, sólo obliga a sus signatarios respecto al texto original, esto es, respecto del documento que adolece de plazo.

Y por consiguiente, en el presente asunto, pese a los expuesto por el recurrente el documento aportado, adolece del requisito de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. No reponer el auto que dispuso rechazar la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar al Centro de Servicios:

1- Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que se proceda al Reparto, del recurso de apelación formulado en este asunto, con la indicación de que el expediente sube por primera vez.

2. Incorporar las pruebas de envío al expediente digital y relacionarlos en el índice.

NOTIFIQUESE



Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.M

¹ Disponible en: <https://dle.rae.es/alterar> [Consultado el 24 de febrero de 2021].

ESTADO No. 033

Hoy, 02/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19eac60ecfa0cb4862c2394ea7d261ea9b99653dbdf5b3ae200a1f36b4e8f9a1

Documento generado en 01/03/2021 02:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>